



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020 En la fecha al Despacho, informando que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada en auto anterior, debido a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180009500**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en auto anterior, se fijó fecha para el día 1º de junio de la anualidad, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo las audiencias de que trata el 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4829da6f9cf70b7f6cb12781ed7c42b3d4b45a78487e8850052e902e8df979

Documento generado en 04/09/2020 04:54:14 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de septiembre de 2020. Ingresó proceso al despacho con memorial allegado por el ejecutante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180022500

Continuando con el trámite del proceso y una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, procede el Despacho al decreto de pruebas:

1. PARTE EJECUTANTE (fl. 166)

No se solicitaron pruebas para probar las excepciones

2. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA (fl. 249)

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

TESTIMONIALES: No es claro a quien solicita el interrogatorio de parte y aunado a ello, no corresponde a un medio de prueba condeciente, con el fin de demostrar la excepción de prescripción planteada.

3. Cumplido lo anterior y en atención a lo establecido en el numeral 2° contenido en el artículo 443 del C.G.P. Se **CITA** a las partes para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

4. ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional

del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

5. **PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.
6. **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4ffb3254f34964042d7ac36b872ed6ac8cc80502a224bd53dec5df318c2eb6

Documento generado en 04/09/2020 04:40:30 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020. En la fecha al Despacho, informando que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada en auto anterior, debido a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190025200**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en auto anterior, se fijó fecha para el día 6 de mayo de la anualidad, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 y la del art. 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eaf074a9f6ff696431d63333cc7a2633c985fea1a11b543e8fa1a4ae53638b4

Documento generado en 04/09/2020 09:18:56 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 3 de septiembre de 2020. Ingresó el presente proceso al despacho, para reprogramar la audiencia fijada para el 11 de septiembre de la anualidad, como quiera que para dicha data le fue concedido permiso a la titular del despacho.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190056500**

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **MIÉRCOLES DIECISIÉS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (9:45) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3fa85aeb81c62973403843d1162b9a8d36866acbce49b72d582b52720b9899

Documento generado en 03/09/2020 07:22:49 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda de CARLOS EDUARDO SOLORZANO MORENO contra la CORPORACIÓN CMAN S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO y el señor ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200018300

Previo a calificar la demanda presentada por CARLOS EDUARDO SOLORZANO MORENO, se advierte que la apoderada de la demandante mediante correo electrónico del 15 de julio de la presente anualidad informó que por una falla del sistema se presentó dos veces el escrito demandatorio. Teniendo en cuenta dicha situación, solicitó que la correspondiente al número 10084 se excluyera del reparto.

Frente a dicha solicitud, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de aclarar dicha petición y manifestar, de manera expresa, si lo que pretende es retirar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Adviértele que encaso que vencido el término no realice manifestación se tendrá en tal sentido su solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de aclarar dicha petición y manifestar, de manera expresa, si lo que pretende es retirar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Adviértele que en caso de que vencido el término no realice manifestación se tendrá en tal sentido su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cc8846391c3c88937847f0312d8af9d99853ff2605d6244af10fcbdeea6b9e

Documento generado en 04/09/2020 02:45:30 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200019100

Inicialmente es menester indicar que, si bien es cierto en el poder conferido a la Doctora SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Entre tanto, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora BLANCA CECILIA CABRERA QUIÑONES, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de domicilio y/o dirección de las partes los correos electrónicos de las entidades demandadas se encuentran borrosos e ilegibles.
2. Si bien allega pantallazos de envíos de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, lo cierto es que no se acredita que hayan sido enviados y recibidos por las mismas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado inciso final, numeral 3° del art 291 C.G.P.
3. El certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., data del 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, además que se encuentra ilegible, debiendo aportar uno vigente señalando en el acápite de notificaciones acorde con el nuevo certificado el canal digital para efectos de su notificación.
4. La historia laboral de la demandante emitida por COLPENSIONES, que se allega como prueba documental, se encuentra borrosa e ilegible, debiendo aportarla nuevamente para que se pueda tener como prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ NELLY BELEÑO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

NJVH Proceso No. 202000191

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que la subsanación debe ser remitida al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado inciso final, numeral 3° del art 291 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificada con C.C. No. 51.745.412 y T.P. No. 43.726 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 6-7 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d219acffd44fd88300949daa1d8e51619cfa810b89f060dc033ad02c2e859789

Documento generado en 04/09/2020 09:14:12 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil ve

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200019200**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor CESAR AUGUSTO TAMAYO CANDELA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 28 y 32 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. El hecho 29 contiene apreciaciones subjetivas que deberán ser reubicadas en los acápites correspondientes que ha dispuesto el legislador.
3. La pretensión condenatoria 1 deberá adecuarse como quiera que contiene varias solicitudes en un solo numeral, además que algunas de las peticiones allí realizadas se reiteran en las pretensiones subsiguientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. No se fijó la cuantía dentro del escrito demandatorio tal como lo establece el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., siendo este necesario y fundamental para fijar la competencia de este Despacho.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

Por último, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, debe resaltarse que, si bien no se indica la forma en cual se obtiene la dirección electrónica de la parte demanda, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A. que fue aportado con la demanda, por lo cual se tiene satisfecho ese requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CESAR AUGUSTO TAMAYO CANDELA** contra la **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ** identificado con C.C. No. 19.309.501 y T.P. No. 33.855, como apoderada principal del señor **CESAR AUGUSTO TAMAYO CANDELA**, conforme al poder obrante a folios 5 y 6 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd508d2182e34b604283ef774f4efe5a536db0c5f48069552121037123fece45

Documento generado en 04/09/2020 03:30:14 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200019400**

ANTONIO HERNANDEZ GUTIERREZ, por intermedio de apoderada presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **A SEGURO LTDA ASESORES DE SEGURO, LUIS FERNANDO GUZMAN MORALES y MARTHA JOSEFA ORTIZ CAIPA**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L. y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. Los hechos de la demanda 1, 2, 3, 9, 16 y 20 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. De igual manera se señala que la orden previamente impartida debe realizarse obligatoriamente dentro del cuerpo de la demanda a subsanar.
2. Los hechos 16, 20 y 21 contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada, las cuales deben retirarse o reubicarse en el acápite diseñado por el legislador para tales propósitos.
3. En el acápite de testimonios señala a un Señor JAVIER, sin datos completos de este, por lo tanto, deberá indicar nombres completos de la persona que pretende sea tenido como testigo.
4. No se acredita el envío de la demanda con sus anexos a los demandados en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020 en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
5. No se rindió el informe bajo la gravedad de juramento de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de los demandados como personas naturales, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANTONIO HERNANDEZ GUTIERREZ** contra **A SEGURO LTDA ASESORES DE SEGURO, LUIS**

NJVH Proceso No. 202000194

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FERNANDO GUZMAN MORALES y MARTHA JOSEFA ORTIZ CAIPA, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.).

Se indica que la subsanación debe ser remitida al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DANIELA CERVANTES HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.220.352 y T.P. No. 308.123 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 24-26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00c55075f317d69f1a173d2173c455a2ab4523c4f5d9f6cfd7ee87dda8a80ad
Documento generado en 04/09/2020 05:38:12 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200019500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JESÚS SALVADOR PATIÑO PATIÑO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

Si bien es cierto en el poder conferido al Doctor GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JESÚS SALVADOR PATIÑO PATIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P. No. 159.677, como apoderada principal del señor **JESÚS SALVADOR PATIÑO PATIÑO**, conforme al poder obrante a folios 4 a 6 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c470b7a9eb6cb38a729490dd39362ea0e4e30d9d8305ef9fd7dd457a0c54e0c

Documento generado en 04/09/2020 05:12:25 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de septiembre de 2020. Ingresó proceso al despacho con desistimiento por parte de la entidad ejecutante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021202000021200

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, sería el caso entrar a estudiar lo correspondiente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo conforme se solicitó en memorial que obra a folio 379 del expediente, de no ser porque la Doctora Catalina Amado Amado en calidad de apoderada judicial del **PAR DE CAPRECOM E.I.C.E. LIQUIDACIÓN** y parte ejecutante en el presente trámite, radicó desistimiento al proceso ejecutivo laboral adelantado en contra del señor NEIL ALBERT SAENZ WHITESIDE.

En este punto es importante traer a colación lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece lo siguiente:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”

De igual forma el artículo 315 *ibidem*, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de las cuales se encuentra los procuradores judiciales que no cuenten con la facultad para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento del proceso ejecutivo, fue presentado por la apoderada ejecutante a quien se le reconoció personería para actuar en el proceso ordinario laboral No. 11001310502120160067600 mediante

proveído de fecha 19 de mayo de 2019 (fl. 360), no obstante, del poder otorgado (fls. 356 a 357) no se le confirió la facultad expresa para desistir.

Así las cosas, el Despacho no aceptará el Desistimiento presentado por la parte ejecutante, conforme a las consideraciones realizadas.

No obstante lo anterior, se logra extraer que lo que se pretende, es que no se le de trámite a la solicitud de librar mandamiento de pago, o retirar la demanda ejecutiva que se radicó mediante memorial visible a folio 379 del expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, la parte ejecutante se encuentra debidamente facultada para ello, pues la única actuación que se ha adelantado en el infolio, corresponde al reparto que se realizó el 5 de mayo de 2020 (fl. 393), sin que se haya librado el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se autorizará a que la parte ejecutante retire la demanda, ordenando el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte ejecutante **PAR DE CAPRECOM E.I.C.E. LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y en consecuencia autorizar el retiro de la demanda por la parte ejecutante, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación en los libros **radicadores**.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c814b0165c75947e0ec7d38b7332bd902d419f05e6873599e52506fd80e284

Documento generado en 04/09/2020 03:54:08 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 7 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA